

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|--|------------|
| Por suscripcion, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto | 0'25 » |
| Anuncios para suscriptores, linea. | 0'10 » |
| Idem para los no lo son. | 0'25 » |

Núm. 3010.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA (que Dios guarde) experimentó en las primeras horas de la mañana de hoy las molestias precursoras del alumbramiento. Con este motivo se constituyó la Real Facultad al lado de S. M., y pudo convencerse de que en efecto se trataba del principio del parto, que sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado á las doce y media de este dia, dando á luz S. M. un robusto REY. Tanto S. M. el REY como su Augusta Madre la REINA Regente se hallan en estado completamente satisfactorio.»

Lo que tengo el alto honor de comunicar á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) han pasado el dia con tranquilidad y continúan en estado satisfactorio.»

Lo que tengo el gusto de transcribir

á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo del feliz nacimiento de S. M. el REY, S. M. la REINA Regente ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres dias.

(Gaceta 18 Mayo.)

El Jefe superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) han pasado bien la noche y continúan en estado satisfactorio.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real

Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, y su Augusta Madre la REINA Regente sigue en el curso regular de su puerperio sin la más pequeña alteracion.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 de Mayo

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Arcos de la Frontera se constituyó una Sociedad, al parecer recreativa con el título de *Círculo de la Union*, cuyo reglamento fué aprobado por la Alcaldía en 7 de Junio de 1873.

Que en 11 de Mayo del año último, el Alcalde de dicha ciudad acordó la clausura del referido *Círculo*, fundándose en que uno de los socios había pronunciado frases injuriosas contra su Autoridad, lo cual tolerado por la Junta directiva dió lugar á un altercado entre varios socios, que estuvieron á punto de pasar á actos de fuerza y producirse el consiguiente trastorno del orden público.

Que dos días después ó sea el 13 del mismo mes de Mayo, dadas ciertas explicaciones por el Presidente del *Círculo*, el propio Alcalde de Arcos levantó la orden de clausura, haciendo varias prevenciones al Presidente de la citada Sociedad:

Que en 16 de Julio del referido año, el mismo Alcalde, apoyándose en que á su Autoridad competía el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades; en que había sido insultado y calumniado en dicho *Círculo* sin que se impusiera correctivo alguno á su ofensor; en que se proyectaba llevarle ante los Tribunales por la clausura de la Sociedad que se hallaba reunida en junta para dar un voto de confianza á la Directiva, relacionado con los hechos referidos, y en que con tal motivo se proferían fuertes voces que alarmaban á los transeuntes, demostrativas de la alteracion del orden, lo que había atraído á las puertas del local varios grupos acordó el cierre del citado Casino, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia y Presidente de dicha Sociedad:

Que en cumplimiento del indicado acuerdo del Alcalde quedó cerrado el *Círculo de la Union* y selladas sus puertas, en cuya situacion continúa actualmente.

Que en 18 de Agosto del propio año de 1885 la Junta directiva del mencionado *Círculo* presentó escrito de querrela ante la Audiencia de lo criminal de Jerez conta el Alcalde de Arcos, exponiendo que éste había cometido los delitos castigados en el art. 231 del Código penal; y en su virtud, de conformidad con el dictamen fiscal, fué admitida dicha querrela, nombrándose un Juez especial para la instruccion del sumario.

Que después de practicarse algunas diligencias por el Juzgado instructor, entre ellas la declaracion del Alcalde de Arcos, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, oída la Comision provincial, y de conformidad con su dictamen, en 9 de Se-

tiembre de 1885 requirió de inhibición del conocimiento de dicha causa á la Audiencia de lo criminal de Jerez por estimar que la Autoridad judicial intervenía en un asunto que estaba pendiente de la resolución de aquel Gobierno civil, y que era privativo de la Administración, porque además de establecer los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y el 199 de la Municipal que á los Gobernadores y á los Alcaldes, por delegación de aquéllos, corresponde mantener el orden público y desempeñar cuantas funciones especiales les confieren las leyes y reglamentos, las disposiciones que rigen en la materia de asociaciones previenen que las Autoridades administrativas corrijan los abusos y excesos que en aquéllas se cometen. Citaba además el Gobernador en apoyo de su doctrina las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, confirmadas por varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras, la de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857, que establecen que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por adoptar medidas preventivas para que el orden público no se altere:

Que tramitada la competencia en forma legal, la Audiencia de lo criminal de Jerez, por auto de 19 de Octubre de 1885, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delitos, carácter que reviste el de que se trata; que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á la Administración, ó cuando deba declararse alguna cuestión previa, según lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que el caso de autos no está comprendido en las excepciones indicadas, ni le son aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobierno civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo próximo pasado acordó el Alcalde de Arcos de la Frontera decretar la clausura provisional del *Círculo de la Unión* establecido en dicha población, fundándose en que en la expresada Sociedad se faltaba al reglamento de la misma, tratando cuestiones políticas, y produciéndose injurias é insultos al Alcalde y al Ayuntamiento:

Que á los dos días de dictada esa providencia, ó sea el 13 de Mayo, acordó el Alcalde, en vista del resultado del expediente instruido, levantar la orden provisional de clausura del *Círculo de la Unión*, prevenir al Presidente que en lo sucesivo procurase que ni por aquella

Sociedad, colectivamente considerada, se infringiera el reglamento (si bien eso no había sucedido), ni por ninguno de sus individuos, tratando cuestiones políticas ni religiosas, ni dando lugar á escenas como las que originaron la suspensión, relacionadas, como estaban, con asuntos políticos; advertir al mismo Presidente que la Alcaldía se reservaba la facultad que le correspondía para inspeccionar si la Sociedad correspondía ó no al objeto de su institución, siendo obligación del Presidente y de la Junta directiva corregir las faltas que en el expresado sentido se cometieran, haciéndose, en otro caso, responsables solidarios de aquellas faltas, para lo cual deberían los dependientes del *Círculo* ponerlas en conocimiento de la Junta, y por último, decir al Presidente que siempre que estimare preciso el amparo de la Autoridad, lo encontraría sin demora, previo el oportuno aviso:

Que en 16 de Julio acordó el Alcalde la clausura del *Círculo* de que viene tratándose, fundado en que á la Alcaldía compete el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades de carácter público; en que el *Círculo de la Unión* se constituyó, según su reglamento, como Sociedad de recreo y sin carácter político; en que la conducta de dicha Sociedad al tolerar que sus individuos insultaran y calumniaran públicamente á la Autoridad sin imponerles correctivo no puede menos de ser considerado como perjudicial para el sostenimiento del orden, y en que la repetición de actos de desobediencia en que había incurrido la Junta directiva, así como su actitud respecto del Alcalde, tratando de rebajar el principio de la Autoridad, hacía que se la considerase como perturbadora. Los hechos que citaba el Alcalde como causa de su resolución eran: que la Junta directiva del Casino no había impuesto el oportuno correctivo al socio que con su conducta había dado lugar á la clausura de la Sociedad, acordada en 11 de Mayo, á pesar de que el Presidente había manifestado que el no haberlo hecho obedecía á que la Junta no se había reunido, y protestando de hacerlo conforme al reglamento; que el Presidente del *Círculo* había puesto en conocimiento de la Alcaldía que la conducta de ésta había sido abusiva al dictar su providencia de 11 de Mayo, en concepto de las personas á quienes la Junta había consultado y que procedía acudir á los Tribunales, añadiendo que deseaba conocer la opinión individual de todos los socios, y por último, que el citado día 16 de Julio se estaba celebrando sesión en el Casino para dar un voto de gracias á la Junta directiva relacionado con los antecedentes referidos, prefiriéndose con tal motivo fuertes voces que alarmaban á los transeúntes y que demostraban alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local del *Círculo* una porción de grupos.

El Alcalde de Arcos comunicó su acuerdo el mismo día 16 de Julio al Gobernador de Cádiz, rogándole prestará su aprobación á aquella medida:

Que en 18 de Agosto del año pró-

ximo pasado se presentó ante la Audiencia de Jerez, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad recreativa denominada *Círculo de la Unión de Arcos de la Frontera*, contra D. Carlos Cárdenas, Alcalde de dicha ciudad, una querrela en la cual se denunciaban los siguientes hechos; que en 11 de Mayo de 1885 se había presentado en el *Círculo* de la Unión, Sociedad debidamente constituida y cuyos estatutos estaban aprobados por la Autoridad, el Alcalde de Arcos de la Frontera acompañado de algunos guardias municipales para expulsar violentamente á los socios, determinación de la cual había desistido á ruegos de D. Bartolomé Gil Pérez, á condición de que se desalojará el local en el término de una hora, depositándose las llaves en la Alcaldía; haber acordado el Alcalde la clausura de la Sociedad de que viene tratándose, orden que fué revocada en 13 de Mayo por no haberse probado que la Sociedad infringía su reglamento; que en 16 de Julio, estando reunida la Junta directiva del *Círculo*, se personó en éste nuevamente el Alcalde acompañado también de guardias municipales, hizo desalojar el local y procedió á un minucioso reconocimiento á presencia tan sólo del Juez de primera instancia, del Conserje, de dos criados y de un dependiente municipal; y por último, que desde la expresada fecha continuaba cerrado el *Círculo* con perjuicio de sus individuos.

Los hechos denunciados constituían á juicio de los querellantes el delito definido en el párrafo segundo del art. 231 del Código penal:

Que admitida la querrela y estando la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Arcos de la Frontera, requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez alegando que el asunto de que se trata es puramente administrativo por referirse á una cuestión de orden público, conforme á los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y 199 de la Municipal, á las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, y á varias decisiones de competencias, entre otras, las de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857:

Que tramitado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de delito comprendido en el art. 231 del Código, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo á los Tribunales, y en que no se estaba en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 de la ley Provincial, según el cual, «las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que le corresponda por la Constitución y las leyes, como representantes del mismo Gobierno en el orden político y administrativo:»

Visto el art. 21 de la propia ley, que encomienda á los Gobernadores el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y de las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamen:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, que atribuye á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, desempeñando en tal sentido todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado la querrela presentada por la Junta directiva del *Círculo de la Unión* de Arcos de la Frontera fueron ejecutados por el Alcalde de dicha población, bajo el supuesto de que las medidas que adoptaba eran necesarias para el sostenimiento del orden público:

2.º Que á los superiores jerárquicos de dicha Autoridad local corresponde apreciar los actos de la misma, aprobando ó desaprobando su conducta, y determinar si aquéllos fueron ó no necesarios para conseguir el objeto que se propuso el Alcalde al ejecutarlos:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente, y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración;

Vistos los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la ley orgánica Provincial:

Vistas las órdenes de 3 de Diciembre de 1868, 25 de Setiembre de 1869 y el art. 231 del Código penal:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867, 16 de Julio de 1878, 30 de Marzo de 1861 y 14 de Octubre de 1866:

Considerando:

1.º Que por definidas que se hallen las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administración, ocurren dudas, y aun contradictorias opiniones acerca de cual de ambos poderes es el llamado á re-

resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conocimiento corresponde en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general, según se previene en el artículo 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y confirma el artículo 27 de la ley orgánica Provincial vigente:

2.º Que esas contiendas de competencia no caben por regla general en los juicios criminales, porque sólo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la accion administrativa, por cuya razon el art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohíbe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales juicios con las dos excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo:

3.º Que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869 se reserva á los funcionarios de la Administracion el castigo de los abusos que se cometan contra el ejercicio de los derechos de asociacion y de reunion; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen á los Tribunales los que les desobedecieran, única forma que entonces existia de que los Tribunales conocieran en tales casos por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el artículo 231 del vigente:

4.º Que dichas órdenes emanadas, la primera del Gobierno provisional, y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan solo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley, y de toda suerte se han de entender modificadas por el Código penal de 1870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata:

5.º Que por tanto no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querrela contra el Alcalde de Arcos se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido art. 54, condicion precisa, y para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz:

6.º Que la resolucion que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige ántes una decision administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde cuando se trate del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallara amenazado con la continuacion del Circulo de la Union de dicha ciudad, y que tampoco existe ley alguna que establezca la competencia de la Administracion para resolver esa llamada cuestion previa:

7.º Que el art. 199 de la ley Municipal vigente al establecer que el

Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto que ni por esa disposicion ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripcion penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultase á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serian los Tribunales y nunca la Administracion los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida, ó si concurrió alguna otra circunstancia eximente ó modificativa de su responsabilidad, segun las prescripciones del Código penal:

8.º Que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado en 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas se declara «que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno en el hecho que se imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podra tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo;» y por la segunda se establece «que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto:»

9.º Que la Audiencia de Jerez reúne la jurisdiccion y todos los medios necesarios para la comprobacion, apreciacion y castigo en su caso de los hechos consignados en la querrela contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que exista cuestion previa alguna que haya de resolver la administracion;

Y 10.º Que el Consejo de Estado por su decision de 30 de Enero de 1861 declara que no hay cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo, segun las leyes; y que además el mismo Consejo en 14 de Octubre de 1866 consigna «que la Autoridad judicial está en posesion de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la administrativa resuelva previamente cuestion alguna de su competencia;»

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 13 Mayo.

Núm. 1835

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado Don Antonio Villalonga y Balle los derechos de propiedad de once pertenencias de la mina denominada «La Fortuna» sita en el término municipal de Alaró y punto conocido por *Tofle*, he dispuesto con arreglo al artículo 23 del Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Octubre de 1884 que el dia 21 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana tenga efecto la venta en pública subasta de las once indicadas pertenencias bajo el tipo de 1466 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho el dia y hora señalados con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, sujetándose el comprador á las condiciones generales de la Ley y demás disposiciones que rigen en el ramo de minas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignar previamente en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 25 pesetas y acompañando el pliego de proposicion un sello undécimo, el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

Además para responder de los gastos que ocasione la demarcacion de las mismas pertenencias en atencion á que el renunciante se reserva las cuatro restantes que con estas forman la mina expresada, deberá el rematante constituir el depósito de 75 pesetas despues de verificarla la subasta.

En el caso de que resulten dos proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 20 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposicion.

Don. N... N... vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL para la enagenacion de once pertenencias de la mina de mineral lignito nombrada «La Fortuna» sita en el término de la Villa de Alaró y punto conocido por *Tofle*, ofrece por ellas la cantidad de..... (la cantidad escrita en letra), sugeriéndose estrictamente á observar las disposiciones que rigen en el ramo de minas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1836

Seccion de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado Don Antonio Villalonga y Balle los derechos de propiedad de cinco pertenencias de la mina denominada «La Victoria», sita en el término municipal de Alaró y punto conocido por *Tofle*, he dispuesto con arreglo al artículo 23

del Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Octubre de 1884 que el dia 21 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana tenga efecto la venta en pública subasta de las cinco indicadas pertenencias bajo el tipo de 666 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho el dia y hora señalados con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, sujetándose el comprador á las condiciones generales de la ley y demás disposiciones que rigen en el el ramo de minas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignar previamente en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 25 pesetas, y acompañando al pliego de proposicion un sello undécimo, el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

Además para responder de los gastos que ocasione la demarcacion de las mismas pertenencias en atencion á que el renunciante se reserva las cuatro restantes que con estas forman la mina expresada, deberá el rematante constituir el depósito de 75 pesetas despues de verificada la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en cinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 20 Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL para la enagenacion de cinco pertenencias de la mina de mineral lignito nombrado «La Victoria», sita en el término de la villa de Alaró y punto conocida por *Tofle*, ofrece por ellas la cantidad de... (la cantidad escrita en letra), sugeriéndose estrictamente á observar las disposiciones que rigen en el ramo de minas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1837

Seccion de Fomento.—Faros.— Consultada la Comision provincial antes de proceder á la declaracion de ser necesaria la ocupacion de la Isleta de *Encanada* para el servicio del Faro del mismo nombre, ha expuesto lo siguiente:

«Para evacuar el informe que V. S. ha tenido á bien pedir mediante oficio de 4 del que rige, esta Comision provincial ha examinado el adjunto expediente relativo á la expropiacion de la Isleta de *Encanada* para el servicio del faro del mismo nombre.

Aparece de dicho expediente que con fecha 27 de Marzo de 1882 el Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia fué autorizado por la Direccion general de Obras públicas para la adquisicion por cuenta del Estado de

la Isleta de *Encanada* donde está enclavado el faro del mismo nombre, y en 20 de Marzo último remitió al Alcalde de Alcudia la relación que comprende el único propietario expropiable para la rectificación procedente, cuya relación devolvió cumplimentada dicha autoridad municipal en 5 de Abril siguiente habiéndose publicado los edictos correspondientes á efectos de reclamación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2992 correspondiente al sábado 10 de Abril de este año; y habiendo transcurrido el plazo de veinte días señalados sin haberse producido reclamación alguna se remite el expediente para los efectos prevenidos en las disposiciones anteriormente citadas.

Resultando que en la instrucción del expediente de que se trata aparecen llenados los requisitos prevenidos por la Ley de 10 de Enero de 1879 y por el reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Considerando que ninguna reclamación se ha interpuesto por parte de las Corporaciones ni del único propietario á quien afecta la adquisición objeto de este expediente: esta Comisión provincial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas ha acordado informar á V. S. que á su juicio puede declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, en los plazos y términos que se mencionan en los artículos 18 y siguientes de la citada Ley de expropiación forzosa.

Con devolución del expediente tengo la honra de comunicarlo á V. S. para los efectos procedentes.»

Y de conformidad con lo consultado, he resuelto la necesidad de la ocupación de la referida isleta, publicándose en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y para los efectos del artículo 25 del reglamento en armonía con el 18 de la Ley de expropiación forzosa.

Palma 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1838

Sección de Fomento.—Agricultura.— Siendo muchos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á la circular de la Comisión provincial de 13 de Febrero último; publicada en el BOLETIN OFICIAL del 25 del mismo mes número 2973, por la que se les prevenía el ingreso en la Sucursal del Banco de España antes del día 20 del siguiente Marzo de las cuotas señaladas por el recargo sobre el viñedo; y dispuesto este Gobierno á no tolerar en este año la morosidad observada en los anteriores con respecto á este particular en perjuicio de los intereses que la ley ampara por medio de aquel recargo, he resuelto, á propuesta de la misma Comisión provincial, señalar á los Ayuntamientos morosos el nuevo plazo de 15 días para el referido ingreso, bajo apercibimiento de que en el caso de no verificarlo se expedirá comisión de apremio para hacer inmediatamente efectivos los débitos.

Palma 19 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo De Madrid Dávila.

Núm. 1839

Sección de Fomento.—Aguas.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto siguientes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre las varias innovaciones que reclaman el progreso y la enseñanza de las ciencias naturales en España, no es la menos importante la función de Laboratorios biológicos marítimos ó Estaciones marítimas de Zoología y Botánica experimentales.

Esta clase de establecimientos servirán entre nosotros, ante todo, para proporcionar los medios y condiciones materiales que son necesarios, si ha de llegarse á conocer nuestra Fauna y Flora marinas, más estudiadas hasta hoy que por los naturalistas españoles, desamparados de todo auxilio, por los sabios extranjeros, á quienes felicitan sus respectivas naciones todo linaje de recursos y de protección oficial. También estos institutos deben ser á la vez centros de investigaciones biológicas permanentes, á cuyos problemas capitales busca solución la ciencia moderna, aprovechando preferentemente los organismos más sensibles y las primeras evoluciones de los más complejos, por cuyo camino recoge frutos positivos, no sólo teóricos, sino otros muchos que sirven de base á multitud de aplicaciones prácticas, con especialidad de la industria ostrera.

Pero al realizar los dos fines indicados resultan convertidos estos Laboratorios, por exigencia natural de su propia índole y para bien de la juventud estudiosa, en verdaderos planteles de naturalistas, formados, no en las obstrucciones escritas en el libro, ó figuradas en la estampa, ó acumuladas en los Museos, sino en la realidad de la naturaleza viva, procedimiento exclusivo que sirve para el progreso de toda ciencia natural.

Ocho estaciones zoológicas ciñen ya el litoral de la Francia; Austria tiene la suya en Trieste; Italia y Prusia, que ayudaron á crear la de Nápoles, fruto de la iniciativa privada, utilizan este magnífico Laboratorio que subvenciona la segunda; Holanda, representada por su Sociedad de Ciencias naturales, traslada el suyo cada año de un sitio á otro de sus costas, y acaba de fundar en Batavia una estación permanente; Inglaterra, que poseía la de S. Klelier, creada por una Sociedad de pesca, instaló después las de Granton y S.^t Andreu y proyectó la de Plymouth, debida á la Asociación biológica marina; los Estados Unidos cuentan con las de Newport y Chesapeake; y Australia, por fin, con la fundada en Sidney.

No debía España continuar apareciendo indiferente ó ajena á tan notable progreso; antes, por el contrario, exigen las circunstancias la creación inmediata por lo menos de uno de estos institutos sobre bases y con sujeción á reglas que permitan racionalmente esperar el mismo buen resultado para la ciencia y para ciertas aplicaciones industriales que se toca ya en otros países.

Fundado en estas consideraciones,

oído el parecer del Consejo superior de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA;

A L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Laboratorio de Biología marina con la denominación de *Estacion marítima de Zoología y Botánica experimentales*, bajo la dependencia inmediata del Rector del distrito universitario donde radique el establecimiento. Se instalará en el sitio de la costa española que se determine, según la disposición adicional del presente decreto; mas su emplazamiento podrá variarse en adelante por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Estacion y previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Art. 2.º Este Laboratorio tiene por objeto:

Primero. El estudio y la enseñanza de la Fauna y de la Flora de nuestras costas y mares adyacentes, así como de las cuestiones científicas enlazadas con aquéllas.

Segundo. El de las aplicaciones de estos conocimientos al desarrollo de las industrias marítimas.

Tercero. La formación é incremento de las colecciones científicas de los Museos y establecimientos de enseñanza.

Art. 3.º Para verificar los estudios necesarios á las exploraciones de nuestras costas y de sus mares adyacentes se significará al ministerio de Marina la necesidad de su auxilio.

Art. 4.º El personal se compondrá del Director, un ayudante, dos alumnos pensionados y un Conserje ordenanza.

Art. 5.º El Director será un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales. La provisión se hará en virtud de concurso ante el Consejo de Instrucción pública, siendo mérito preferente el mejor y mayor número de trabajos y servicios prestados en el orden de conocimientos que requiere este Laboratorio. El nombramiento se publicará en la *Gaceta*, insertándose á la vez la relación de méritos y servicios del interesado. El Director disfrutará el sueldo y derechos que le correspondan como Catedrático de Facultad, ocupando su puesto en el escalafón, y además tendrá la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º El Ayudante será Doctor ó Licenciado de la Facultad y Sección de Ciencias naturales. Será nombrado por concurso en igual forma que el Director, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de dibujo de figura. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Art. 7.º Los alumnos pensionados serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, previo concurso público entre los que hubieren obtenido premio en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, previo informe favorable del Decano, oyendo á los Catedráticos respectivos y cursada la instancia por Rector, con su informe. Cada uno de estos alumnos disfrutará durante el tiempo improporcionable de dos años la gratificación de 1.500 pesetas.

Art. 8.º El Director del Laboratorio tendrá la obligación de dar cada año, durante los meses de Noviembre y Diciembre, lecciones teórico-prácticas de Zoología y Botánica marinas, ó conferencias para propagar estos conocimientos en la Facultad de Ciencias, y á falta de éstas en el Instituto de la capital del distrito universitario que se acuerde, para lo cual el Rector dispondrá sean facilitados todos los medios disponibles.

Art. 9.º El Director del Laboratorio formará cada año una Memoria extensa de los trabajos de todas clases realizados en él, que remitirá á la Dirección general del ramo por conducto del Rector. Esta Memoria deberá ser publicada en la *Gaceta* oficial, y además impresa á expensas del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El Director del Laboratorio está facultado para facilitar dentro de él los medios científicos de que pueda disponer á los naturalistas y alumnos consagrados á estos estudios, tanto españoles como extranjeros, que quieran emprender investigaciones, quedando los trabajos de los españoles como propiedad del Laboratorio para los fines expresados en el párrafo tercero del art. 2.º Tanto los españoles como los extranjeros que hagan publicaciones á consecuencia de estos trabajos tendrán la obligación de manifestar su procedencia.

Art. 11. Siempre que la Dirección general de Instrucción pública lo determine, el Director ó el Ayudante del Laboratorio visitarán los establecimientos análogos del extranjero ó asistirán á las exploraciones que se lleven á cabo en otros países, previa la venia de los Gobiernos ó corporaciones respectivas. En estos casos, el comisionado disfrutará de una gratificación como gastos de viaje.

Art. 12. El Conserje ordenanza será licenciado de la Armada ó del Ejército de tierra, que se haya ocupado en faenas de mar; le nombrará el Director general de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y disfrutará el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. El Director es el Jefe del Laboratorio, y como tal tendrá á su cargo la dirección de todos los trabajos facultativos y la gestión económica, con arreglo á las prescripciones vigentes de contabilidad. El Ayudante auxiliará al Director en los trabajos facultativos, ejecutando los que éste le encargue; y además le sustituirá en enfermedades, ausencias y vacantes. Los alumnos pensionados ejecutarán los trabajos facultativos que les encomienden el Director y el Ayudante. El Conserje ordenanza tendrá á su cargo la custodia y servicio del establecimiento, así como la parte

PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Abril último:

| PUEBLOS cabezas de partido | GRAN OS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|-------------------------------|--------------|---------|----------|------------|------------|---------|---------|---------|---------------|-------------|---------|---------|--------------------|---------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero | Vaca. | Tocino. | de trigo de cebada | |
| | HECTÓLITROS. | | | KILÓGRAMOS | | | LITROS. | | | KILOGRAMOS. | | | KILOGRAMOS | |
| | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. | Ps. cs. |
| Ibiza... | 25'00 | 12'80 | » | » | 0'84 | 0'52 | 1'17 | 0'44 | 0'75 | 1'25 | » | 1'75 | 0'07 | » |
| Inca... | 18'00 | 9'00 | » | » | 0'72 | 0'48 | 1'00 | 0'30 | 0'75 | 1'50 | » | » | 0'06 | » |
| Mahon... | 23'31 | 13'80 | » | 17'54 | 0'65 | 0'50 | 1'25 | 0'60 | 1'00 | 1'75 | 1'75 | 1'50 | 0'07 | 0'07 |
| Manacor... | 22'00 | 13'00 | » | » | 0'50 | 0'47 | 1'00 | 0'20 | 0'35 | 1'50 | » | » | 0'04 | 0'04 |
| Palma... | 22'50 | 12'00 | » | 14'00 | 1'01 | 0'49 | 1'26 | 0'56 | 0'88 | 1'81 | 2'00 | 1'87 | 0'53 | 0'67 |
| TOTALES... | 110'81 | 60'60 | » | 31'54 | 3'72 | 2'46 | 5'68 | 2'10 | 3'73 | 7'81 | 3'75 | 5'12 | 0'77 | 0'78 |
| Precio medio general... | 22'16 | 12'12 | » | 6'30 | 0'74 | 0'49 | 1'13 | 0'42 | 0'74 | 1'56 | 0'75 | 1'02 | 0'15 | 0'15 |

mecánica en los trabajos que el Director y el Ayudante le confien.

Art. 14. Los gastos del material del Laboratorio comprenderán los instrumentos, libros, colecciones, gastos de exploracion, alquileres de edificios y enseres necesarios á esta clase de establecimientos, para cuyas atenciones se consignará anualmente en el presupuesto del Estado una cantidad que no será mayor de 10.000 pesetas.

Artículo adicional. Una vez nombrado el Director de la Estacion y previa una visita de las costas de España, la cual no podrá durar más de tres meses, acompañado del Ayudante, prepondrá el sitio que estime más adecuado para establecer el Laboratorio, cuya instalacion será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Instruccion pública.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 20 Mayo de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 1840

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa para el año económico de 1886-87, se señala el dia veinte y ocho del actual para la segunda subasta, que tendrá lugar en estas casas Consistoriales á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Petra 20 Mayo de 1886.—El Alcalde, Miguel Roca.—El Secretario, Juan Catalá.

| | HECTOLITRO. | LOCALIDAD. |
|---------------------------|----------------|------------|
| | Pesetas cénts. | |
| TRIGO... Precio máximo... | 25'00 | Ibiza. |
| Idem mínimo... | 18'00 | Inca. |
| Idem máximo... | 13'80 | Mahon |
| CEBADA... Idem mínimo... | 9'00 | Inca. |

Palma 10 de Mayo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V.º B.º El Gobernador, Madrid Dávila

Núm. 1842

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital durante el mes de Abril del año 1886.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.

| PUNTO DONDE SE EJECUTA LA OBRA | UNIDAD. Tipo. | Cantidad de obra. | PRECIO. | | IMPORTE |
|--------------------------------|------------------|-------------------|---------|------|---------|
| | | | Ptas. | Cts. | |
| CASA DE MISERICORDIA. | | | | | |
| Oficial Albañil. | Jornal. | 159 | 2'75 | | 437'25 |
| Peón id. | id. | 141 | 1'75 | | 246'75 |
| Yeso. | Hectolitro. | 33'600 | 1'72 | | 57'79 |
| Cemento. | Quintal métrico | 42 | 2 | | 84 |
| Cal. | id. id. | 54'400 | 2'03 | | 110'43 |
| Sillares «marés d' es Coll. | Metro cúbico. | 12'738 | 8 | | 101'90 |
| Tejas canales. | El ciento. | 2 | 5 | | 10 |
| Cobijas. | Una. | 32 | 0'50 | | 16 |
| Baldosas. | Docena. | 57 | 0'50 | | 28'50 |
| Azulejos. | id. | | 2 | | 225 |

| | | | | |
|---|----------------|------|------|----------|
| Piedra caliza compacta para empedrado de patio. | Metro cuadrado | 2'50 | 1'80 | 4'50 |
| Escobillas. | Docena. | 1 | 0'90 | 0'90 |
| | | | | 1.350'02 |

HOSPITAL.

| | | | | |
|---|-----------------|--------|------|----------|
| Oficial Albañil. | Jornal. | 61 | 2'75 | 167'75 |
| Peón. | id. | 75 | 1'75 | 131'25 |
| Yeso. | Hectolitro. | 16'800 | 1'72 | 28'90 |
| Cemento. | Quintal métrico | 59'200 | 2 | 118'40 |
| Cal. | id. id. | 6'400 | 2'03 | 12'99 |
| Grava. | Metro cúbico. | 5'500 | 7'50 | 41'25 |
| Baldosas. | Docena. | 6 | 0'50 | 3 |
| Piedra caliza compacta para empedrado de patio. | Metro cuadrado | 261'60 | 1'80 | 470'88 |
| Adoquines para encintado. | id. lineal. | 166'05 | 1'62 | 269 |
| Losas cuadradas de 0'30. | Una. | 4 | 1'50 | 6 |
| Peldaño, longit 1. 40x0,30. | id. | 1 | 8 | 8 |
| Anillos de piedra con sus tapas. | id. | 2 | 25 | 50 |
| Alambre de latón. | Kilógramo. | 2'400 | 2'50 | 6 |
| | | | | 1.313'42 |
| Suma total. | | | | 2.663'44 |

Palma 17 Mayo de 1886.—El Vice-Presidente de la C. P., Pedro Ripoll.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO
DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dichas, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTÍCULOS. | SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS. | ARTICULOS Pesetas. | TOTAL por capítulos. Pesetas. | TOTAL por secciones Pesetas. |
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|------------------------------------|

CAPITULO I.

Administracion provincial.

| | | | | |
|-----|---|----------|----------|--|
| | Gastos de representacion del Sr. Presidente de la Diputacion | 416'16 | | |
| | Indemnizacion para la Comision provincial | 833'33 | | |
| 1.º | Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial. | 1.692'08 | 5.501'80 | |
| | Id. de la Contaduria de id. | 483'33 | | |
| | Material de la Secretaria de id. | 169'75 | | |
| | Id. de la Contaduria de id. | 83'33 | | |
| | Personal de la Depositaria de fondos provinciales | 260'41 | | |
| | Material de id. | 20'83 | | |
| | Personal de la Seccion de cuentas municipales | 250'00 | | |
| 3.º | Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 93'75 | | |
| 4.º | Materiales de estas Comisiones. | 200'00 | | |
| 5.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 750'00 | | |
| | Id. de los empleados de baños y aguas minerales | 248'33 | | |

CAPITULO II

Servicios generales

| | | | | |
|-----|---|--------|--------|--|
| 1.º | Gastos de quintas. | 416'66 | 924'98 | |
| 2.º | Id. de bagajes. | 8'33 | | |
| | Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial. | 333'33 | | |
| 4.º | Id. de elecciones de diputados provinciales. | " | | |
| 5.º | Id. de calamidades públicas. | 166'66 | | |

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

| | | | | |
|-----|---|---|--|--|
| 1.º | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno. | " | | |
| 2.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | " | | |

CAPITULO IV.

Cargas.

| | | | | |
|-----|--|--------|--------|--|
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | 29'16 | 385'32 | |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | 356'16 | | |
| 3.º | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | " | | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion | " | | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia | " | | |

CAPITULO V.

Instruccion pública.

| | | | | |
|-----|--|----------|----------|--|
| 1.º | Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo de Maestros y Maestras. | 818'75 | 5.475'15 | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza. | 2.462'24 | | |
| 3.º | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros. | 692'08 | | |
| | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras. | " | | |
| 4.º | Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza. | 408'33 | | |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 1000'00 | | |
| 6.º | Biblioteca provincial. | 93'75 | | |
| 7.º | Museo provincial. | " | | |

CAPITULO VI.

Beneficencia.

| | | | | |
|-----|--|-----------|-----------|--|
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 458'33 | 28.709'80 | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales | 7.450'00 | | |
| 3.º | Id. id. id. de las Casas de Misericordia | 8.741'50 | | |
| 4.º | Id. id. id. de las Casas de Expósitos | 12.059'97 | | |

CAPITULO VII.

Correccion pública.

| | | | |
|-----|---|-------|-------|
| 1.º | Gastos de cárceles. | 83'33 | 83'33 |
| 2.º | Id de Establecimientos penales. | " | |

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

| | | | | |
|-------|---|--------|--------|-----------|
| ÚNICO | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 604'16 | 604'16 | 41.684'04 |
|-------|---|--------|--------|-----------|

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

| | | | |
|-------|--|---|---|
| ÚNICO | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública | " | " |
|-------|--|---|---|

CAPITULO II.

Carreteras.

| | | | |
|-----|--|---|---|
| 1.º | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | " | " |
| 2.º | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | " | " |

CAPITULO III.—Obras diversas.

| | | | |
|-------|---|----------|--|
| ÚNICO | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 2.500'00 | |
|-------|---|----------|--|

CAPITULO IV.—Otros gastos.

| | | | |
|-------|--|----------|----------|
| ÚNICO | Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 2.065'27 | 4.565'27 |
|-------|--|----------|----------|

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

| | | | |
|-----|--|---|----------|
| 1.º | Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187, procedentes del presupuesto anterior. | " | 4.565'27 |
| 2.º | Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores | " | |

Total general. 46.249'81

En Palma á 1.º de Mayo de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., P. Sampol.

AYUNTAMIENTO de Valldemosa.

No habiendo tenido efecto las subastas para el arriendo a venta libre del cupo y recargos del impuesto de consumos correspondiente a este pueblo y año económico de 1886 a 87, se invita a los cosecheros, tratantes y fabricantes que desean celebrar conciertos parciales o gremiales, para que presenten proposiciones a esta Alcaldia hasta el dia 26 de los corrientes.

Valldemosa 19 Mayo de 1886.—El Alcalde, Rafael Estaras.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

Núm. 1844

AYUNTAMIENTO de Ciudadela.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de Contribuyentes el medio del arriendo a venta libre de todas las especies para llevar a efecto el Encabezamiento de Consumos del próximo año económico de 1886-87, la subasta tendrá lugar el dia 31 del actual a los doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta Ciudad con arreglo al pliego de Condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El tipo de los derechos y recargos consiste en la cantidad de pesetas 106.766'25.

En el caso de no tener efecto el remate se anuncia una segunda subasta para el dia 12 de Junio próximo en el mismo punto y hora indicados.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario y en especial para el de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ciudadela 18 de Mayo de 1886.—El Alcalde Teniente 1.º, Pedro Cortés.—P. A. del A., Antonio Florit, Secretario.

Núm. 1845

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de Instruccion del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se pone a pública subasta por término de veinte dias la parte indivisa de los predios Can Serra y Llinás con todos sus agregados sitios en el término de la villa de Pollensa perteneciente a D. Francisco de Asprer y Pastors, cuyos predios confinan en su totalidad a saber: Can Serra al Norte con el predio «Llinás», al Sur con el llamado Pastorix con tierras de D. Martin Torrandell y José Solivellas, al Este con las de Martin Capllonch, de D. Juan Cánaves y mediante torrente con el Predio «Can Panticó» y al Oeste con el Predio «Can Grua» con el otro «Can Llobera» con tierras de Juan Rotger y de Arnaldo Llobera.

El Huerto de can Serra al Norte con el Predio «Llinás», por Sur y Oeste con «Can Serra» y al Este con camino que conduce a «Llinás» y el Torrente del Vall den March». El Predio «Llinás» al Norte con el Predio «Teruellas», al Sur con el Huerto de Can Serra y «Can Serra», al Este con los Predios «Son Salas, Can Vicens, Can Frau, Can Ponticó y los molinos de D. Juan Llobera», de Martin Palmer y Jaime Martorell y al Oeste con «Can Grua y Can Serra». La parte indivisa que se subasta queda justipreciada en la cantidad de setenta y una mil pesetas y se vende para con su producto hacer pago de lo que dicho Asprer resulta en deber a D. Jaime Rosselló para cuyo remate queda señalado el dia diez y ocho de Junio próximo venidero a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

el Predio Teruellas; por Sur y Este con el nombrado Can Serra y por Oeste con el otro Son Grua.

La parte indivisa que se subasta, queda justipreciada por el agrimensor D. Francisco Cabrer en la cantidad de setenta y una mil pesetas, se vende para con su producto, hacer pago de lo que dicho Sr. Asprer, resulta en deber a D. José M.ª Zavaleta, para cuyo remate queda señalado el dia doce de Junio próximo venidero a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y en los de primera instancia de la villa de Inca, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.ª Que los títulos de propiedad de las indicadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario.

4.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta remate, laudemio, derecho de hipotecas escritura de traspaso y demás consiguientes a este.

5.ª Que la indicada subasta remate se verificará simultaneamente en este Juzgado y en el de Inca aprobándose luego el remate y adjudicándose al mejor postor.

Palma trece Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1846

Por el presente edicto se ponen de nuevo a pública subasta por término de veinte dias la parte indivisa de los Predios «San Serra y Llinás» con todos sus agregados sitios en el término de la villa de Pollensa, perteneciente a D. Francisco de Asprer y Pastors, cuyos predios confinan en su totalidad a saber: Can Serra al Norte con el predio «Llinás», al Sur con el llamado Pastorix con tierras de D. Martin Torrandell y José Solivellas, al Este con las de Martin Capllonch, de D. Juan Cánaves y mediante torrente con el Predio «Can Panticó» y al Oeste con el Predio «Can Grua» con el otro «Can Llobera» con tierras de Juan Rotger y de Arnaldo Llobera.

El Huerto de can Serra al Norte con el Predio «Llinás», por Sur y Oeste con «Can Serra» y al Este con camino que conduce a «Llinás» y el Torrente del Vall den March». El Predio «Llinás» al Norte con el Predio «Teruellas», al Sur con el Huerto de Can Serra y «Can Serra», al Este con los Predios «Son Salas, Can Vicens, Can Frau, Can Ponticó y los molinos de D. Juan Llobera», de Martin Palmer y Jaime Martorell y al Oeste con «Can Grua y Can Serra». La parte indivisa que se subasta queda justipreciada en la cantidad de setenta y una mil pesetas y se vende para con su producto hacer pago de lo que dicho Asprer resulta en deber a D. Jaime Rosselló para cuyo remate queda señalado el dia diez y ocho de Junio próximo venidero a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|------------|----------|--------|---------------|----------|------------------------|-------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | | | Total. |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 | |
| 2 | 1 | 1 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 3 | 1 | 1 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 4 | 1 | 1 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 | |
| 5 | 1 | 1 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 6 | » | » | » | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 7 | » | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 8 | 2 | 2 | 4 | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 | |
| 9 | 1 | 1 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 | |
| 10 | » | 2 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 | |
| | 7 | 8 | 15 | 1 | 1 | 2 | 17 | » | » | » | » | » | » | 17 | |

Palma 12 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estaras.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 |
| 3 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 4 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 5 | 2 | » | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 6 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | » | 2 | » | 2 | » | 1 | » | 1 | 3 |
| 9 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10 | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 1 |
| | 5 | 2 | 1 | 8 | 2 | 2 | 1 | 5 | 13 |

Palma 12 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estaras.—Francisco Garau, Srio.

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.ª Que los censos a que acaso esten afectas dichas fincas serán deducidos del precio capitalizandolos al tipo de su redencion si se prestan al Estado y a razon del seis por ciento si a particulares.

4.ª Que los títulos de propiedad de las indicadas fincas ó sea la inscripcion de las mismas a favor de dicho Asprer en el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Escribania del presente actuario.

5.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, laudemio, derechos de Hipotecas escritura de traspaso y demás consiguiente a estos.

Palma diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1848

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada a D.ª Josefa Nadal y Oliver, para con su producto hacer pago a D. Gabriel Alzamora y Ginard y D. Antonio Mulet y Moyá como administradores testamentarios de la herencia de D. Jaime Pericás y Estela de lo que acredita en concepto de capital y costas en los autos que siguen los mismos administradores sobre ejecucion de sentencia contra la antedicha D.ª Josefa Nadal como heredera universal de su difunto marido, D. Pedro Antonio Colom y Seguí.

Una porcion de tierra en donde se ha edificado una casa y existe un corral a ella unido cuyo corral tiene veinte y un palmos de largo y doce de ancho excluido el espesar de las paredes y la casa treinta y un palmos de fachada y treinta y cuatro pies de largo, todo de pertenencias de terreno de mayor estension, sita en el término de esta ciudad, inmediato a la cuarentena Linda con tierra de Doña Catalina y D.ª Magdalena Ferrer her-

manas, con la de D. Pedro Antonio Escat y Nicolau con la perteneciente á la cuarentena y con la de Clara Pastor consorte de Juan Medinas, justipreciada en la cantidad de tres mil setecientas cincuenta pesetas. La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.º Los títulos de propiedad que se reducen á lo que continúe la certificación obrante al folio ciento ocho vuelto de los referidos autos estarán de manifiesto en la escribanía durante los veinte días de la publicación y el comprador no podrá producir acerca de ellos reclamación alguna.

2.º El alodio á que la finca resulte sujeta será de cargo del comprador quien no podrá pretender por este concepto rebaja alguna en el precio.

3.º Los censos á que resulte afectada serán descontados del precio á razón del seis por ciento los que se pagan á particulares y capitalizados al diez los que deba percibir el estado.

4.º Los gastos de trance y remate así como los del otorgamiento de la escritura correspondiente y demás necesarios para el traspaso de la finca serán de cuenta del comprador el cual no podrá pretender por tal concepto rebaja alguna del precio.

5.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca según el justiprecio practicado.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de Junio á las once horas de su mañana, lugar y día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1849

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de Primera instancia de la Villa de Manacor y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles y por veinte los inmuebles propios de Julian Munar y Puig para con su producto hacer pago á D. Elviro Sans y Masferrer como representante de la razón social «Sans y Pierrat» de la cantidad de doce mil pesetas intereses y costas que acredita contra el mismo en los autos ejecutivos que al efecto se siguen en la escribanía del que autoriza: cuyos muebles, inmuebles y justiprecio son:

1.º Cincuenta y siete medios tablonos, ciento cuarenta pesetas.

2.º Tres id. enteros, quince pesetas.

3.º Una tabla, cinco pesetas.

4.º Tres pares de remos, veinte pesetas.

5.º Algunos calabrotes, veinte pesetas.

6.º Varios trozos de cadena, ciento cincuenta pesetas.

7.º Otros efectos de maquinaria de barco, trescientas pesetas.

8.º Un fuelle, ocho pesetas.

9.º Un cubo de nueva construc-

ción y de cabida de unos quinientos cuartines, cuatrocientas cincuenta pesetas.

10 Una porción de maderas, doscientas pesetas.

11 Ocho sillas de albaricoquero, diez pesetas.

12 Cinco cuadros con marco negro y listones dorados, treinta y cinco pesetas.

13 Un espejo con id. id., diez pesetas.

14 Una arca de nogal de guardar ropas doce pesetas cincuenta céntimos.

15 Otra arca blanca, once pesetas.

16 Una estantería blanca, diez pesetas.

17 Ocho sillas de alamo blanco, diez pesetas.

18 Nueve sillas id., once pesetas veinte y cinco céntimos.

19 Tres id. medianas, tres pesetas.

20 Seis sillas de alamo pintadas de verde, ocho pesetas.

21 Veinte y ocho tablas de palmo y medio y unos diez y seis piezas de longitud, veinte y cinco pesetas.

22 Doce tablonos, sesenta pesetas.

23 Siete tablas de á palmo de ancho y del grueso de medio tablon, veinte pesetas.

24 Diez y nueve tablas del grueso de un cuarto de tablon, treinta pesetas.

25 Una casa almacén situada en Porto-Colom que linda al Norte con tierra y casa de D. Pedro Ordinas, por el Este con tierra de dicho Señor, por Oeste con carretera de Porto-Colom y por el Sur con la suerte núm. 14 vendida á D. Mariano Subira; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

26 Una casa almacén con piso situada en la calle de Porto-Colom de la villa de Felanitx, que linda por el Norte con camino de Palma, Este con la calle del Mar, Sur con casa de Guillermo Palmer y por Oeste con la de Cosme Uguet; justipreciada en siete mil quinientas pesetas.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.º Todo postor para tomar parte en ella deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

2.º Las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio no serán admitidas.

3.º Podrán hacerse posturas en uno ó varios de los veinte y cuatro lotes de los muebles.

4.º Los documentos de los inmuebles obran en la escribanía del que refrenda, donde estarán de manifiesto, y el comprador no podrá exigir otros.

5.º Los gastos de subasta remate, escritura de traspaso é impuestos serán de cargo de los adquirentes.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este juzgado y en los del Municipal de Felanitx el día veinte y ocho del actual á las diez de su mañana día y hora señalados para la subasta y remate de los muebles, que se adjudicarán después en este Juzgado al que ofreciere mejor postura con sujeción á lo anteriormente espresado. Y el día doce del próximo Junio en los estrados de este Juzgado para los inmuebles que en el día y hora de las diez de su mañana señalados para la subasta y remate de los mismos.

Manacor trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 1850

D. Bruno Estaras y Lladó Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido, por indisposición del señor Juez propietario.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días los dos censos que se dirán, uno de quince libras mallorquinas equivalentes aproximadamente á cincuenta pesetas, que presta Martin Quegias (a) Cul y otro de catorce libras también de rédito anual como el anterior, equivalentes aproximadamente á cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos que presta Bernardo Caldés, y quedan justipreciados el primero en la cantidad de ochocientas treinta y pesetas y el segundo en la de setecientos setenta y cinco pesetas. Pertenecen dichos dos censos á D. Agustín Fornari Marcó, vecino de la Puebla, y se venden á instancia de su hermana Sor Josefa de Jesus Fornari y Marcó religiosa del Convento de la Purísima Concepción de esta capital para pago de lo que le es en deber; y queda señalado para su remate el día diez y seis de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera. que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento efectivo del justiprecio de cada uno de los censos que quiera rematar, cuya suma le será devuelta en seguida del remate excepto al que lo rematara, y se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda. Que los títulos de propiedad de dichos censos estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros, que después del remate ninguna reclamación se admitirá por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Tercera. Que serán de cargo del comprador todas las costas y gastos en la subasta y remate escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás consiguientes incluso los de inscripción en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer dada á instancia de dicha Sor Josefa de Jesus Fornari en los autos juicio ordinario de mayor cuantía, hoy ejecución de sentencia, seguidos contra el hermano D. Agustín Fornari.

Dado en la ciudad de Palma á quin- ce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estaras.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1851

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de cuatro días los muebles que se dirán propios de D. Juan Bonín y Fuster para con su producto pagar capital y costas que le reclama D. Pedro Juan Taronjí.

1.º Una mesa para comedor justipreciada en treinta y cinco pesetas.

2.º Seis sillas justipreciadas en doce pesetas.

3.º Un guarda ropas de caoba justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Una mesa justipreciada en veinte pesetas.

Y para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.º Para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del objeto en que quiera interesarse cuya cantidad será devuelta acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

3.º Que los gastos de subasta remate y demás serán de cargo del comprador.

4.º Que los muebles se hallan en poder del Depositario D. José Ignacio Taronjí que vive calle de Jaime segundo número ciento cinco, tienda quien los exhibirá á las personas que se presenten.

Palma diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandato, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1852

D. Lucas Prats y Ferrer, Juez Municipal del Término de San Antonio Abad, Partido judicial de Ibiza provincia de las Baleares.

Por el presente hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba Don José Torres y Ribas, cuya plaza ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á este Juzgado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto.

San Antonio Abad cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Lucas Prats.—Mariano Palerm, Secretario habilitado.